

## BOLETIN



## OFICIAL

DE

LA

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 177.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario: y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1.º Los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admission de reclutas, salvas las ex-

cepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes.

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las Provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admission de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los Cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año proximo pasado,

4.º Además de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quietos que cometen el simple delito de desercion antes de incorporarse en los Regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infanteria, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Peninsula é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irrepreensible, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que además reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor necesario para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio discolo ó propensos á insubordinacion é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Peninsula sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las Banderas.

10.º A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones espresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11.º Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiár á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12.º Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13.º De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Peninsula mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14.º Al efecto el Inspector general de Infanteria deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15.º Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de Infanteria, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Peninsula, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infanteria.

16.º A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los remplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de Infanteria de seis en seis meses, á saber el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de los Cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion

circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellas en el término de un año por licenciamiento u otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Peninsula, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden número, y reemplazar á las Compañias de Depósito que en el día existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un Capitan comandante y del número de Oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cabos y Tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la extension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los Regimientos peninsulares de Infanteria de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptuase de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los Regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de Cirujia del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla, y en el caso de que algun Oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Peninsula.

22. Los Subinspectores y Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor

detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas coalidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobár la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como Director de la recluta, celará incesantemente por si ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno, olvidandose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su Regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al Ejército de la Peninsula, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las Compañias de Depósito; pero se encarga á los Gefes de los Cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las Compañias de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Peninsula y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los Cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los Cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de Infanteria, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasione. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infanteria propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infanteria de las Antillas la duracion de la comision de estos en la Peninsula, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, asi en

el ejercicio de la recluta y distribución de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las Provincias, asi civiles como militares, que auxilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Téndrsele entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 31 de Enero de 1843. A. D. José Ramon Rodil.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1843.—Rodil.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 18 de Febrero de 1843.—Angel Izardi.

#### Circular núm. 181.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la guerra dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reyno de lo que espone la Diputacion Provincial de Burgos en solicitud de que se abone á los individuos de los estinguidos cuerpos francos y Milicianos Nacionales movilizados, á quienes en las últimas quintas hubiese sabido la suerte de soldados el tiempo que en ellos hayan servido. Y S. A. considerando muy justo que á los de ambas procedencias se dispense por sus servicios el mismo beneficio que su Real orden de 30 de Enero de 1839, se concedió por los suyos á los de los Batallones de Milicia activa de Estremadura á quienes correspondiese igual suerte en aquella quinta, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se abone asi á los procedentes de francos, como movilizados á quienes la suerte hubiese llamado y llame al servicio militar en los reemplazos posteriores al del

precitado año, el tiempo que hubiesen servido en dichos estinguidos cuerpos, justificando previamente cada uno el suyo, con sus licencias originales los Francos, y los movilizados con certificaciones de sus respectivos Jefes, visadas por el del Estado mayor del distrito á que permanezcan.—De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para la comun inteligencia de los habitantes de la misma.—Córdoba 18 de Febrero de 1843.—Angel Izardi.

#### Circular núm. 179.

Hace algunos dias que con frecuencia se me participa la aparicion de varios ladrones en diferentes puntos de esta provincia, cometiendo robos de caballerias y otros efectos que conducen los arrieros. Esto prueba que las autoridades locales olvidadas del deber que les impone el artículo 198 de la ley de 3 de Febrero, no despliegan aquella actividad y celo que se necesita y es de su obligacion ejercitar para la persecucion y estermio de criminales. En su virtud y no pudiendo disimular un descuido tan punible y de tan fatales consecuencias, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia vigilen con la mayor escrupulosidad á todas las personas que se abriguen ó transiten por sus respectivos términos y carezcan de la debida confianza; y que á cuantas se les encuentre sin el correspondiente pasaporte, ó inspiren sospechas por su desconocido modo de vivir, las retengan y con las oportunas diligencias las entreguen á los tribunales de justicia para que sean castigados con arreglo á las leyes. Asi no será difícil contener á los que cometen tales ratérias; y si por desgracia se presentaren en un estado mas imponente la clase de criminales que deban perseguir, se valdrán para ello de los medios que les señala el artículo 197 de la misma ley, dandome parte de cuanto ocurra para mi conocimiento.

De cualesquiera falta que advierta en lo subsesivo acerca del cumplimiento de esta circular haré responsable á quien la cometa exigiendole la multa correspondiente. Córdoba 17 de Febrero de 1842.—Angel Izardi.

#### Diputacion Provincial.

#### Circular núm. 194.

Por resolucion á las nuevas reclamaciones que se han dirigido á esta Diputacion Provincial con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18, y 19 de la Ley electoral, ha acordado la misma se inscriban como electores en las listas res-

pectivas por hallarse con derecho á votar, como comprendidos en los casos que marca el artículo 7.º de la ley las personas siguientes.

Córdoba:—Caso 2.º D. Antonio Cevallos.

—Caso 4.º—D. Manuel Ojeda.

Córdoba 20 de Febrero de 1843.—Presidente Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld Secretario.—

#### Circular núm. 195.

Por el artículo 14 de la circular de esta Diputación Provincial inserta en el boletín oficial n.º 107 del Martes 6 de Setiembre del año procsimo anterior, se dispuso que para el día 4 de Marzo de cada año estuviesen en su Secretaría los expedientes de asignacion de cuotas á los eceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional de todos los pueblos de la Provincia, acompañados de cuantas solicitudes hubiesen negado los Ayuntamientos; y que además viniesen al mismo tiempo las cuentas justificadas de la inversion de las cuotas del anterior, advirtiendo que se escigirá la multa de 20 ducados á las corporaciones municipales que faltasen á esta disposición, incluso el Secretario de cada uno.

La Diputación prevé que este mandato no será esactamente obedecido por algunos pueblos, porque hay varios que tienen descubiertos de consideracion en la formacion y remesa de las cuentas de los fondos destinados al equipo y armamento de la Milicia. Sin embargo se encuentra decidida á llevar á puro y debido efecto lo acordado, sin contemplaciones de ninguna especie; pero á fin de que no se promueban reclamaciones que entorpezcan este servicio, tiene decidido prevenir á VV., como en su nombre lo egecutó, que cumplan con la remision para el 4 del mes procsimo de los repartimientos de las cuotas del 5 al 50, con entera sugesion á las demas dispociones contenidas en la mencionada circular, y que sino les fuese posible acompañar á la vez las cuentas documentadas de los citados fondos, y demas que hasta fin del año anterior han sido concedidos para el equipo y armamento de la Milicia de ese pueblo, lo verifiquen irremisiblemente para el día 20 del mismo; en el concepto de que la Diputación que mira como uno de sus principales deberes, tomar cuentas á los Ayuntamientos de los fondos que administran, tiene resuelto que pasado dicho plazo sin haberse llenado este servicio vaya un comisionado especial á cada pueblo, á costa de los consejales morosos, á formar y recoger las espresadas cuentas. Se lisongea sin embargo de que no llegará este caso y de que las corporaciones municipales con su celo y patriotismo tratándose de un objeto tan interesante para juzgar y conocer

5) la inversion de los fondos que con mano franca ha concedido la Diputacion para el fomento de la benemerita Milicia Nacional, no darán lugar á que sean adoptadas medidas de rigor que en todo caso está dispuesta á llevar á delante con el teson y energía que reclama el descuido observado hasta aqui en este asunto. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Febrero de 1843.—Presidente—Angel Iznardi—Rafael Levenfeld Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucional de esta Provincia.

#### Circular núm. 196.

Frecuentes han sido por cierto las eccitaciones que esta Diputacion Provincial ha hecho á los Ayuntamientos para que miraran con celo é interés el repartimiento y cobranza de las cuotas mensuales á los eceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional. Se lisongeaba de que su voz habria sido oida y de que este interesante negocio marcharia con la regularidad y esactitud correspondiente; pero un hecho reciente y sobrado escandaloso, ha venido á convencerlo de que hay en la Provincia corporaciones municipales que miran con despego y á caso con adversion la institucion de la Milicia Ciudadana, puesto que descuidan los unicos medios que la ley pone en sus manos de proporcionarle recursos mensuales y positivos para sus mas preciosos gastos.

Al formar un Ayuntamiento de la Provincia el reparto de las cuotas del 5 al 50 del año anterior, comprehendió en él únicamente á tres personas con asignaciones sobrado mezzquinas y reducidas; pero la Diputacion que por la riqueza y vecindario del pueblo juzgó que dicha contribucion debia ser mas productiva, pidió los datos que creyó mas apropiados, y de ellos ha resultado estar sujetos á este impuesto en el mismo pueblo 45 personas mas. Comprovado asi de una manera evidente el descuido y quizá la mala fé del Ayuntamiento de que se trata, le ha impuesto la Diputacion la multa de 1000 rs. que pagará con inclusion del Secretario, y del Comandante de la Milicia que intervino y autorizó el reparto, y ha tomado otras disposiciones para que éste se gire con escrupulosidad y para despertar el zelo del Ayuntamiento en favor de una institucion que con tanta predileccion é interés debia ser mirada.

Y con el fin de que las demas corporaciones municipales de la Provincia entiendan que la Diputacion no disimulará nunca faltas de tal naturaleza y les sirva de estímulo al cumplimiento exacto de sus deberes en esta linea, se hace publico el citado hecho por medio del boletín oficial.—Dios guarde á VV. muchos

años, Córdoba 20 de Febrero de 1843.—Presidente Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld Secretario.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 184.

La Contaduría de rentas de esta Provincia en oficio 17 del actual, me ha espuesto lo siguiente.

A pesar de lo que se previno en la circular de V. S. inserta en el Boletín oficial número 130 del año pasado 1842, para que remitiesen los pueblos el testimonio de los valores de propios con una nota á su fin que espresase las contribuciones que haya satisfecho este ramo en dicho año, faltan los que demuestran la nota adjunta; pero como sean indispensables estos documentos para concluir de liquidar lo que adeude cada uno por el 20 p.º que ha de ingresar en la Tesorería de Rentas de la Provincia, se está en el caso de estrecharlo á que evacuen este servicio en el término de 15 dias, en la inteligencia de que la menor demora por su parte es grave ya si se atiende al tiempo que ha transcurrido desde que se reclamó por primera vez, á esta fecha.

Lo que trascibo á V. S. á fin de que en el improrrogable término de quince dias cumplan con el embio de los espresados documentos, en el concepto de que contra mis esperanzas dejasen de verificarlo, no podré menos que adoptar otras providencias.

Circular núm. 175.

Comision de liquidacion y clasificacion de devitos, á favor de la Hacienda pública en esta provincia.

Estado demostrativo de los devitos que esta Comision ha clasificado cobrables é incobrables en sesion de seis del actual.

Fechas en que fueron pasados á esta Comision por la Contaduría de provincia.	Cantidades en que consisten.	Ramos á que corresponde.	Corporaciones ó individuos deudores.	Plazos en que deben hacerse efectivos.
16 de Noviembre de 1842.	452 13	Anualidades y vacantes Eclesiasticas.	D. Rafael Diaz y Almonera.	3 dias.
Id.	1,149 8	Id.	D. Mariano Velasco.	15 dias.
5 de id.	40 33	Provinciales encabezadas de 1834.	Ayuntamiento de Baena.	20 dias.
Cobras Id.	7,135 18	Paja y utensilios de id.	Id.	Id.
Id.	140 29	Acopio de Sal de id.	Id.	Id.
31 de Octubre de 1842.	1,939 16	Frutos civiles de 1833.	Id.	Id.
5 de Noviembre de id.	50	Provinciales encabezadas de 1835.	Id.	Id.
	<u>10,908 15</u>			

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Febrero de 1843.—Agustin de Chinchilla.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de Alcaracejos.—Almodobar.—Baena.—Cabra.—Cañete.—Cañete por su dehesa.—Carpio.—Espejo.—Fuente Obejuna.—Guadalcazar.—Priego.—Hinojosa.—Lucena.—Luque.—Montemayor.—Montilla.—Nueva cartella.—Obejo.—Palenciana.—Priego 40 41 y 42.—Rambla.—Rute. 40 41 y 42.—Trassierra.—Villa-franca.—Valensuela 41 y 42.—Villanueva del Duque.

Circular núm. 180.

El Señor Administrador de Rentas de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

»Encontrandose la mayor parte de los pueblos de esta provincia sin presentar las matriculas de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio del presente año como se previene en el artículo 17 de la instrucion, y Real orden de 24 de Octubre último, se hace indispensable que V. S. se sirva prevenir á sus Ayuntamientos por medio del Boletín oficial de la provincia, que cumplan este servicio sin mas demora.»

Lo que me ha parecido conveniente insertar en el Boletín oficial de la provincia para que tenga el mas esacto cumplimiento lo que manifiesta la Contaduría de Rentas en su inserto oficio.

Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1843.—Chinchilla.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

	100	Subsidio industrial de 1840.	D. Juan Antonio Moreno.
	400	Id. de 1838 y 1839.	D. Rafael Serrano Blazquez.
76,625	33	Provinciales encabezadas de 1834.	Ayuntamiento de Baena.
3,919	8	Paja y utensilios de id.	Id.
28,874	31	Acopio de Sal de id.	Id.
44,903	6	Provinciales encabezadas de 1835.	Id.
7,376	7	Paja y utensilios de id.	Id.
177	17	Subsidio de comercio de id.	Id.
6,711	4	Aguardiente de id.	Id.
965	29	Frutos civiles de 1834.	Id.
<u>170,053</u>	<u>33</u>		

Incobrables.

Notas. Por cuenta de los débitos cobrables deberán admitirse cualesquiera pagos hechos con posterioridad á las fechas en que fueron pasados á esta comision por la Contaduria de Provincia.

Cuyas resoluciones anuncio al público por acuerdo de la misma, con arreglo al artículo 5.º del decreto de S. A. el Regente del Reyno de 24 de Octubre último. Córdoba 15 de Febrero de 1843.—El Presidente Agustín Chinchilla.—Diego de Gracia Srio.

*El Inspector de Minas de Linares á los mineros de la Provincia de Córdoba.*

Circular núm. 193.

Los deberes que como inspector me imponen los artículos 80, 116, 118 y 119 de la instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, me obligan hoy á llamar la atencion de los mineros de la provincia y especialmente á los de esta Capital para manifestarles la falta de orden con que están dirigidos los trabajos de sus minas, la inseguridad y falta de economía con que están hechas casi todas las fortificaciones de sus escabaciones y de consiguiente la falta de conocimientos mineros que poseen las personas que los dirigen por cuya causa se han malgastado capitales que bien dirigidos pudieran tener mejores resultados.

Los mineros Córdobaes deben recordar los resultados que les han dado hasta el día los consejos de los charlatanes que sin responsabilidad han abusado de su buena fé, pero deben recordarlo todo para no oír sus perniciosas charlatanías, acudiendo en todas las dificultades que se les ofrezca á la Inspeccion que tengo hoy el honor de dirigir, la que encontrarán siempre dispuesta para auxiliarles en sus empresas, pues este es uno de sus principales institutos. De este modo conseguirán que sus esfuerzos y sacrificios sean coronados del buen éxito apetecido, ó al menos que no malgasten su dinero infructuosamente, evitando al mismo tiempo á la Inspeccion el disgusto de tener que adoptar las medidas que le marcan las leyes del ramo para evitar los perjuicios expresados.

Solo me resta asegurar á los mineros que

no permitiré que en las Provincias de Jaen y Córdoba, que comprenden el distrito de Linares á cuyo frente me encuentro, abuse ningun charlatan de la buena fé de los mineros presentándoseles con títulos que no haya adquirido legalmente, pues estoy decidido á perseguirlos como á falsarios á fin de que no sorprendan á los incautos, esperando que los mismos mineros me denunciarán á unos hombres que son los que destruyen esta interesante industria. Córdoba 20 de Febrero de 1843.—Serapio Arayaca.

Circular núm. 187.

El Ayuntamiento Constitucional de Fernan-nuñez hace saber: en virtud de que en el primer remate celebrado en el dia de ayer, no se presentaron licitadores que hiciesen postura á un pedazo de terreno, puesto en pública subasta, para su adquisicion, á como reservativo como perteneciente al caudal de Propios de esta Villa, ha deliberado: que el segundo remate se celebre el dia 26 del presente mes, y el tercero y último el 12 del entrante Marzo, en cuyos actos que han de tener efecto desde las 10 hasta las 12 de los espresados días, podrán presentarse los licitadores que quieran tomar interés, á los cuales se les admitirán las posturas y mejoras que realizen, siendo arregladas y no bajando de la cantidad del justiprecio, hasta que se adjudique en favor del mayor postor, cuya subasta se efectuará en sus casas capitulares y por ante el cuerpo capitular reunido. Fernannuñez 13 de Febrero de 1843.

Carretera de Madrid á Cadiz.

Relacion de los trabajos hechos en todo el mes de la fecha, en el trozo de carretera correspondiente á dicha provincia.

Leguas.	SITIOS.	CONSERVACION PERMANENTE.					ACOPIOS.	
		Estension de carretera bacheada. VARAS.	Id. de id. recibida. VARAS.	Id. de cuneta recorrida. VARAS.	Id. de paños arreglados. VARAS.	Id. de carretera recargada. VARAS.	Empleados. CARGOS	Existentes. CARGOS
64	Entre el puente de los Asnos y vega de Pajares.			1600	2000			
67	Entre el Puente de los Majuelos y el Ventorrillo del Carpio.		170				416	
68	Entre la alcantarilla de Valdecobos y el Puente de Guotin.		96				239	
70	Entre el puente de Mantequero y el de Alcolea.		87		28		209	
72	En la Cuesta de Rabanales.							
74	Entre la alcantarilla de los juncos y los Serretes.	406	95			25	300	
75	Desde el puente de Villarrealajo á la casa de Postas.	98					180	220
76	Desde la casa de Postas á los charros de Mangonegro.		75				100	400
77	Entre el puente de la Carlota y la cuesta de dicha poblacion.	400					200	
78	Entre el puente del Garabato y el chico de dicho nombre.		80				140	
79	Desde la alcantarilla del Charcon á la de Vidal.		26				50	400

Córdoba 31 de Enero de 1843.—Serafin Derqui.

## AVISO AL PUBLICO.

El dia 26 del corriente se ha de arrendar á las doce de su mañana, en la villa de Montemayor el cortijo de la Veguilla, á el que le acomode puede presentarse en el citado dia, en casa del apoderado del Sr. Duque de Frias.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de . . . . .	34	á	37
Cebada de . . . . .	19	á	20
Habas de . . . . .	27	á	28
Aceyte de . . . . .	50	á	52

## GALERIA REGIA

VINDICACION DE LOS ULTRAJES ESTRANEROS.

Obra pintoresca, literaria y religiosa, dividida en tres partes.

Edicion de lujo, ilustrada con mas de mil primorosos grabados.

Esta obra colosal, confiada al celo de los mas eminentes artistas de la Corte, contendrá la historia de todas las dinastias que han reinado en España, con los retratos de los reyes, y una exacta noticia de lo que debe la Europa á España, y todos los hombres célebres que desde la remota antigüedad han descollado, así en materias religiosas como en todas las ciencias y artes.—El prospecto explica bien todas las ventajas de esta interesante publicacion.

La obra constará de cinco ó seis tomos. Cada tomo de mas de veinte entregas, y cada entrega de 16 páginas; además de sus correspondientes cubiertas. Saldrán dos entregas al mes, la una el dia 1.º y la otra el 15. La primera publicacion se verificará el 1.º del próximo mes de Marzo.

Precios. En el acto de recibir los Señores suscritores cada entrega satisfará 5 rs.

Punto de suscripcion, el despacho de este periódico.

(Hay Snplemento de fincas.)

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

**SUPLEMENTO**

3000

41000

24100

3200

6000

30800

40000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

**al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.**

**Administración de bienes Nacionales.**

**Adjudicación de fincas.**

La Junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el art. 38 de la Real Instrucción de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán, cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

- A la Ecsma. Sra. Doña Ana Arcaya de Lorenzo, una octava parte del cortijo nombrado baza de Valenzuela, termino de esta Ciudad, que perteneció al suprimido convento de Jesus Maria de la misma, en **61000**
- A D. Francisco Diaz Morales, una baza de tierra calaa en la oja de Sta. Clara, termino de la Villa de Belalcazar, que perteneció al convento de Sta. Clara de la misma Villa, en **1270**
- A D. Marcial de Galvez, una suerte de olivar en el pago del camino de la Aceña, termino de Cañete de las Torres, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de esta Ciudad, en **40000**
- A D. Pedro Molina, una tierra en el partido de Atanores, termino de Castro del Rio, que perteneció al convento del Carmen Calzado de dicha Villa, en **35100**
- A D. Marcial de Galvez, una suerte de olivar, termino de la Villa de Cañete de las Torres, que perteneció al convento de S. Martin de esta Ciudad, en **31000**
- A id. una suerte de olivar sita en el pago de las Quebradas, termino de Cañete de las Torres, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de esta Ciudad, en **15000**
- A id. que cedió á D. José Maria Lopez, un olivar situado en el partido de la Sierresuela, termino de la Ciudad de Lucena, que perteneció al convento de monjas Carmelitas de dicha Ciudad, en **15520**
- A D. Andres Cabello, una haza de tierra al sitio del Barrizal ó Campiñuela, termino de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de dicha Ciudad, en **46220**
- A D. Miguel Navarro, una tierra calma sitio cañada del Corral, termino de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma. **10300**

A D. Francisco Amores, una viña al sitio del Virgo, termino de Baena, que perteneció al convento de Sto. Domingo de dicha Villa, en **940**

A D. Luis de Castro, una suerte de tierra calma al sitio de la Navilla de cortijo Blanco, termino de Montilla, que perteneció al convento de S. Agustin de dicha Ciudad, en **3000**

A D. José Sanchez Campins, una haza de tierra calma al sitio de la Toledana ó Carrascal, ruedo y termino de Montilla, que perteneció al convento de monjas de la misma, en **41000**

A D. Pedro Molina, una haza de tierra parte de ella montuosa, situada en el partido de Atanores, termino de la Villa de Castro, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la Ciudad de Montilla, en **42100**

A D. Francisco Avilés y Cano, una suerte de olivar en el pago de la Barrera, termino de Cañete de las Torres, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de esta Ciudad, en **24100**

A id. una suerte de olivar en el sitio de las Quebradas, termino de la Villa de Cañete de las Torres, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de esta Ciudad, en **3200**

A D. Joaquin Manté, una haza al sitio de la Gerguilla, termino de Lucena, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de dicha Ciudad, en **6000**

A D. José Maria Lopez, una haza de tierra en el sitio de la Gerguilla, termino de Lucena, que perteneció al convento de Sta. Clara de dicha Ciudad, en **12600**

A D. Antonio Martinez, una haza de tierra al sitio cañada de los Pinos, termino de Monturque, que perteneció al convento de monjas Descalzas de Lucena, en **3800**

A D. Rafael Chaparro, un huerto de tierra de riego situado en el termino de la Villa de Priego, en el ruedo de Almedinilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de dicha Villa, en **30800**

A D. Marcial de Galvez, el cortijo de las Ordenes altas y resto que quedó sin vender del de las Ordenes bajas, en la época de 1820 al 23 en la campiña y termino de esta Ciudad, que perteneció á la Encomienda de Santiago Casas de la misma, en **4003100**

Al Sr. Marqués de Casa Irujo, una hacienda llamada del Alamo, termino de Villaviciosa, que perteneció al convento de Sto. Domingo de Scala Celi de esta Ciudad. **270000**

Córdoba 18 de Febrero de 1843.—Luis Bertran de Lis.

**Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 21 de Febrero de 1843.**

# 2.º SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

## Administración de Bienes Nacionales.

### Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial num. 4, y con las formalidades prescritas en el, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas Consistoriales de esta Capital las siguientes.

	Tasadas en Se han rematado	
	rs. vn. y ms.	rs. va.
Una casa num. 333 del Cabildo y 3 de población, calle del Potro, junto á la Cruz del Rastro de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma.	17498	18000
Otra num. 348 del Cabildo y 44 de población, calle Badanas id. id.	13004	13004
Otra num. 87 del Cabildo y 11 de población, en la Pescadería id. id.	7581	7581
Otra num. 96 de id. y 1 de id. calle Alfallatas, id. id.	16899	16899
Otra num. 139 del Cabildo y 37 de población, calle frente la puerta del Perdon, id. id.	25106	40000
Una casa num. 298 del Cabildo y 37 de población calle de la Madera alta de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma.	7942	7942
Una haza de tierra calma sitio Palomarejo, ruedo y termino de la Ciudad de Montoro, de la Parroquial de S. Bartolomé de la misma.	4300	4520
Otra id. pago del Villar, sitio Puente de los Diablos id. de la Fábrica de id. id.	5833 12	5900
Otra id. dicho pago, sitio Casas Tejado, id. id.	3133	3200
Un olivar pago del Riguelo, en la sierra y termino de id. id. id.	1056	1100
Otro con su casa pequeña de teja pago Torrecillas, sitio del Toril de la Cabezuela, dicho termino, de la Cofradía de Animas de id.	21165	22000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 21 de Febrero de 1843.— Luis Bertran de Lis.

# Administración de bienes Nacionales.

A consecuencia de orden de la Administración general de Bienes Nacionales, ha acordado el Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncie en nueva subasta la venta de todos los granos y frutos del Clero Secular, la que ha de tener efecto en las Casas de la Intendencia el día 24 del corriente á las 10 de su mañana, los cuales se hallan existentes en los pueblos que se designarán en el concepto de que en la Contaduría del ramo se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que quierán interesarse en ellos, y advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran los precios medios que están señalados por tipo en el expediente ó al menos con la baja de la octava parte.

Pueblos.	Trigo.	Cebada.	Escaña.	Centeno.	Avena.	Habas.	Carbón.	Aceite.
Córdoba.	4146 6 3	2034 3 2 1/2						
Palma.	110 10	47 3						
Montilla.	21 1 1/2							
Baena.	63 8 1	42 6 3						62 25 1/2
Aguilar.	81 6 2							
Espejo.								
Lucena.	19 9	6 2 3						
Cabra.	20 7	11 9 3	1 10 1			2 2 1 2 3		
Bujalance.	38 6	19 3						12 75
Montoro.								
Pozoblanco.	65 4 2	37 7 3		3 6 1/2	19 7			
Pedroche.	8 3	12 4		1 6	8			
Torrecampo.	35 3	15 5 3		7 1/2	4 8			
Villarralto.	40 3 2	14 5		4 3 1/2	4 8			
Conquista.	13	2 3		6				
Dos Torres.	4 8	4 5						
<b>Total.</b>	<b>4688 9 3 1/2</b>	<b>2258 8 1 1/2</b>	<b>1 10 1</b>	<b>10 4 3</b>	<b>24 3</b>	<b>2 2 1 2 2</b>		<b>75 1/2</b>

Córdoba 12 de Febrero de 1843.—Luis Bertran de Lis.

**Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 21 de Febrero de 1843.**

Luis Bertran de Lis.  
de la Real Instrucción de primero de Marzo de 1838. Córdoba 21 de Febrero de 1843.—  
Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32